



ACTA DE LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN PÚBLICA DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las doce horas del veinticinco de abril de dos mil diecisiete, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria y aviso fijado en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho, así como los Magistrados Yairsinio David García Ortiz y Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, con la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez, que autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Buenas tardes.

Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ha sido convocada para esta ocasión.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, le pido que en el acta respectiva haga constar la existencia de cuórum para sesionar, pues estamos presentes los tres magistrados que integramos la Sala.

También, por favor, que conforme consta en el aviso de sesión pública fijado en los estrados y además difundido en la página oficial de esta Sala, se habrán de analizar y resolver un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y siete recursos de apelación, todos de este año, que hacen un total de ocho medios de impugnación.

Pregunto a mis compañeros Magistrados, si están de acuerdo con el orden que se propone para el análisis y resolución de estos asuntos, si lo estuviéramos, por favor lo manifestamos en votación económica.

Aprobado, tomamos nota, por favor, Secretaria General.

Podríamos iniciar con la segunda cuenta, si estuvieran de acuerdo, señor Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann o dar oportunidad a que llegue el Secretario de Estudio y Cuenta de su Ponencia.

Conforme usted me lo indique.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Pues, si quiere.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Está ingresando al salón de Plenos, no se preocupe. Le damos entonces el uso de la voz al Secretario Carlos Antonio Gudiño Cicero, por favor, para que dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia a cargo del señor Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Antonio Gudiño Cicero: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Doy cuenta, en primer lugar, con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cincuenta y cinco de este año, promovido por Jorge Alberto Cansino Escalante, en contra de la resolución emitida por la Vocalía de la cinco Junta Distrital, de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, del Instituto Nacional Electoral en el estado de Coahuila de Zaragoza, por la que se declaró improcedente la solicitud de expedición de la credencial de elector del promovente.

En el proyecto se propone revocar el acto impugnado, pues si bien la solicitud se realizó vencido el límite para realizar el trámite de cambio de domicilio, aún no han

concluido los plazos previstos por la autoridad electoral para integrar los listados adicionales que serán utilizados en la próxima jornada electoral, por lo que no existe un impedimento justificado para no incluir al ciudadano actor en el listado nominal correspondiente a su domicilio actual.

Con base en lo anterior, se propone ordenar la expedición de la credencial para votar y la inclusión en el listado nominal respectivo.

A continuación, doy cuenta con un proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación ocho de este año, interpuesto por el Partido Encuentro Social en contra de la resolución emitida por las irregularidades encontradas en la revisión del informe anual de ingresos y egresos ordinarios del partido político en el ejercicio dos mil quince, que en el caso corresponde al estado de San Luis Potosí debido a que, con la acción u omisión desplegada, se le impusieron a dicho partido político diversas sanciones.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada en atención a que, en primer término, se establece que la modificación al reglamento de fiscalización no representa una aplicación retroactiva en perjuicio del apelante, pues el promovente plantea su inconformidad en términos generales e imprecisos, en el sentido de que se impugnan todas las normas que fueron modificadas, porque le causaron un perjuicio de manera retroactiva.

En ese sentido, esta Sala Regional no puede analizar ese planteamiento, dado que es necesario que las normas se impugnen específicamente a través de razones mínimas y, en todo caso, relacionados a supuestos específicos.

Respecto de las conclusiones cinco y diez, por su parte, en el proyecto se precisa que el partido apelante no acreditó el debido origen de los recursos o aportaciones de personas no permitidas por la ley al no conocer el origen de las aportaciones, irregularidades que fueron detectadas con motivo de la revisión de su informe anual, mismas que se cometieron en el estado de San Luis Potosí, además de que dichas faltas fueron calificadas correctamente por la responsable como sustanciales, debido a que con ello se vulneraba el acreditamiento del debido origen de los recursos o aportaciones de personas no permitidas por la ley.

Por otra parte, en cuanto a la conclusión cinco, el apelante omitió presentar la documentación soporte que acreditara las aportaciones de militantes en efectivo por un importe de cien mil pesos, si bien el apelante precisó de forma genérica haber sido sancionado por dicha falta en un diverso procedimiento de fiscalización, lo cierto es que nunca comprobó tal cuestión ante esta Sala Regional o ante la autoridad responsable.

De la misma manera, en cuanto a la conclusión diez, tampoco asiste al apelante la razón, puesto que no aportó los documentos soporte pertinentes para acreditar su dicho al dar respuesta a los oficios de errores y omisiones. De ahí que también resulte desatinado el planteamiento del apelante respecto a que la resolución recurrida adolece de exhaustividad, debido a que se encontró en posibilidad de demostrar oportunamente la procedencia de las cantidades observadas, y no lo hizo.

De ahí que se proponga confirmar en lo que fue materia de impugnación el acto controvertido.

Enseguida, doy cuenta con el recurso de apelación once del presente año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil quince, así como el referido dictamen consolidado INE/CG813/2016, ambos únicamente respecto de los aspectos relacionados con el estado de Querétaro.

El proyecto propone desestimar los agravios planteados por el recurrente en virtud de que, en primer lugar, no es el momento oportuno para controvertir el límite de aportaciones de candidatos y simpatizantes establecido en el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por el que se determinan los



límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos y los candidatos independientes durante el ejercicio dos mil quince.

Asimismo, el actor no acreditó la vinculación de los gastos erogados con el objeto partidista, finalmente, las sanciones impuestas por la responsable se encuentran debidamente fundadas y motivadas, pues se observó las normas y principios que rigen la individualización de la sanción.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el dictamen consolidado y resolución controvertidos.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación diecisiete de este año, interpuesto por el Partido Joven respecto de la resolución emitida de las irregularidades encontradas de la revisión del informe anual de ingresos y egresos del partido político en el ejercicio dos mil quince, que en el caso corresponde al estado de Coahuila.

En el proyecto se propone modificar los actos impugnados al estimarse que la responsable no respetó el derecho de audiencia del apelante al habersele sancionado por una irregularidad distinta a la que le fue observada en los oficios de errores y omisiones en relación con la conclusión sancionatoria seis, por lo cual se ordena reponer el procedimiento relativo.

Por otro lado, por las razones que se explican puntualmente en el proyecto, se desestiman los demás agravios.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación veintinueve de este año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática respecto de la resolución emitida por las irregularidades encontradas en la revisión del informe anual de ingresos y egresos ordinarios del partido político en el ejercicio dos mil quince, en el estado de Tamaulipas, debido a que con la acción u omisión desplegada se le impuso a dicho partido político una sanción.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada en atención a las consideraciones siguientes:

En primer término, no le asiste al apelante la razón, puesto que el hecho de que el partido político no haya aportado la documentación requerida, imposibilitó a la autoridad fiscalizadora llevar a cabo las diligencias pertinentes para verificar la autenticidad de los registros contables, pues la circunstancia de que el partido político omitiera su obligación de registro oportuno generaba ya una responsabilidad susceptible de ser sancionada y si bien el apelante adjunta a su demanda diversos documentos con los que intenta demostrar su dicho, esos elementos no pueden tomarse en cuenta en esta instancia, toda vez que tienen como objetivo demostrar un planteamiento que no se hizo valer oportunamente durante el procedimiento de revisión.

En este contexto, incumple la carga de acreditar ante esta instancia que, a diferencia de lo que sostuvo la responsable, sí reportó los ingresos motivo de sanción; por el contrario, únicamente se limita a manifestar que la responsable no valoró conjuntamente la totalidad de la contabilidad.

De la misma manera, en cuanto a que la autoridad responsable emitió un dictamen sin adecuar debidamente la conducta del partido político con los hechos imputados porque la fórmula para la imposición de la sanción no tiene sustento legal, ya que no existe precepto constitucional, legal o reglamentario en el que se establezcan los parámetros y condiciones para aplicar determinadas multas, tampoco asiste razón al apelante, puesto que, de la resolución impugnada se advierte que la responsable sí estableció concretamente los preceptos que se vulneraron y expuso las razones por las cuales consideró que las conductas encuadraban en los supuestos legales, susceptibles de ser sancionadas.

Por otro lado, respecto a la manifestación en el sentido de que la multa es desproporcionada y excesiva, tampoco le asiste la razón al apelante, en virtud de que fue correcto el actuar de la autoridad responsable debido a que, partió de la premisa

legalmente establecida de considerar la falta como sustancial y posteriormente expuso los razonamientos en que sustentó su determinación para graduar la sanción que le impuso.

De ahí que se proponga confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acto controvertido.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrados están a su consideración los cinco proyectos de la cuenta.

No sé si hubiese intervención de alguno de ustedes.

Adelante, por favor, el uso de la voz lo tiene entonces el Magistrado ponente.

Adelante.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Muchas gracias, Presidenta.

Solo para comentar algunas cuestiones del recurso de apelación once de este año, en el cual, el Partido Verde Ecologista de México impugna el cálculo de los límites de las aportaciones de simpatizantes que estableció el Instituto Nacional Electoral según el dicho del partido apelante y que, según las constancias que obran en autos, también hubo un acuerdo del Instituto Electoral de Querétaro, en el que previamente se establecieron tales cuestiones.

¿Qué es lo que quiero resaltar en este tema? El financiamiento de los partidos políticos y los candidatos es la plataforma sobre la cual se construye la equidad en los procesos electorales.

Es así que, el Instituto Nacional Electoral cuenta, dentro de sus atribuciones, con las facultades de revisar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que se le dan a los partidos políticos para llevar a cabo sus actividades, ello para comprobar y verificar, esto es una comprobación y verificación de que estos recursos sean utilizados de manera correcta.

En México, como ustedes saben, contamos con un sistema mixto de financiamiento en el que los partidos políticos pueden recibir prerrogativas del Instituto Nacional Electoral, a lo cual se le denomina financiamiento público, y pueden recibir también financiamiento privado en su modalidad de aportaciones de militantes y simpatizantes, que es en el caso en el que nos encontramos ahora.

Con la fiscalización, se asegura que el origen de los recursos que utilizan los partidos y candidatos provenga de las fuentes permitidas por la ley y que no pasen los topes establecidos.

En este caso en particular, lo que aduce el apelante es la inconstitucionalidad del cálculo del dos por ciento de las aportaciones que pueden contribuir los simpatizantes del partido político.

La propuesta, lo que señala es que este cálculo se estableció no solamente en la Ley Electoral local, sino también en un acuerdo diverso emitido por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro en el cual se fijaron precisamente estos límites.

Ahora, una vez sancionado el partido político por haber rebasado esos límites que el Instituto Electoral local previamente estableció, viene aduciendo la inconstitucionalidad del cálculo de ese límite, cuestión que es por demás inoportuna, ¿por qué? Porque al momento de establecer la fiscalización, el Instituto Nacional Electoral lo que hace es únicamente comprobar o verificar que los recursos evidentemente se estén apegando a estos límites que previamente se han establecido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Por lo tanto, se argumenta que el partido político no puede venir en este momento aduciendo una cuestión de inconstitucionalidad del cálculo.

Quiero recordar, con esto termino para no aburrir a nuestro auditorio, y sobre todo celebro el hecho de que se encuentra entre los participantes de este auditorio el doctor Rodolfo Terrazas, a quien tengo un afecto particular y, sobre todo, que es una persona invaluable para esta Institución. Me congratulo con su presencia, doctor Terrazas.

Para finalizar con la siguiente idea, la fiscalización no tiene como propósito o fin dañar a los partidos políticos y candidatos, pues sin ellos no hay democracia posible; pero la fiscalización sí es una herramienta para buscar una democracia más sólida y con mayor confianza. La política necesita dinero, pero ese dinero debe estar regulado, limitado y vigilado.

Hace un par de años, el sistema integral de fiscalización era sólo una buena idea, y hoy es una realidad, no hay democracia en el mundo que tenga esta infraestructura a favor de la transparencia, es fundamental que como órganos jurisdiccionales electorales veamos y que estemos muy atentos a que este sistema tenga la eficacia que merece, porque ello redundará en beneficio de nuestra democracia constitucional.

Sería cuanto, Magistrada.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Magistrado Sánchez-Cordero.

No sé si hubiese otra intervención en relación a alguno de los asuntos de la cuenta.

Si no la hubiese, solamente abonaría, además de expresar que estoy de acuerdo con las propuestas que hace la ponencia del señor Magistrado Sánchez-Cordero, en relación al recurso de apelación once, justamente Magistrado, al que usted hacía mención, me parece muy importante establecer cómo se hace el distingo en la primera parte de la sentencia, cuáles son los motivos de agravio que se hacen valer y cómo son calificados por esta Sala, particularmente me referiré al relativo a que el partido actor contra lo que había señalado o afirmado que había acreditado, el gasto y la vinculación de un gasto con objeto partidista de la entrega de diversos bienes, se concluye por el ponente, que el partido actor no acreditó la vinculación de los gastos erogados con un objeto partidista.

Es muy importante destacar en los temas de fiscalización que, en tratándose justamente de transparentar el uso de estos recursos públicos, los partidos políticos tienen diversas obligaciones, la primera de ellas es el registro del gasto, la segunda, no basta el registro, es necesaria la comprobación de ese gasto; y, en tratándose de este rubro particularmente, la comprobación de que ese gasto está vinculado con actividades relativas al objeto partidista.

Esto es, no pueden destinarse recursos que reciben con motivo de financiamiento para actividades ordinarias, distintas al objeto que tiene el partido político.

Los partidos políticos tienen distintas finalidades, se establecen claramente a nivel constitucional, se retoman a nivel de ley e inclusive son armónicos sus documentos internos para hablarnos cuál es el objeto o función de interés público que tienen los partidos políticos. En este caso, coincido en que la comprobación de ese gasto con el objeto partidista es lo que faltó.

Si bien es cierto, el Partido Verde Ecologista de México le da a conocer al Instituto Nacional Electoral diversas razones por las que considera que efectivamente había una vinculación con un objeto partidista, entre ellos, el acercamiento a la sociedad, la forma de integrarla en una cultura que forma parte y, debemos de decirlo así, de su ideario, como es el cuidado de la ecología, del medio ambiente y fomentar en la juventud, el valor del deporte y de una cultura sana, lo cierto es que no respondió cabalmente al requerimiento que le hizo el Instituto Nacional Electoral para anclar ese tipo de actividades y los gastos que realizó con un objeto partidista en particular.

Además, hubo una mención que se hace por la Unidad Técnica de Fiscalización en el oficio de errores y omisiones, en donde se le precisa al partido que los artículos adquiridos para la autoridad fiscalizadora tenían el carácter de obsequios y, por su naturaleza, no poseían una relación intrínseca con la consecución de los fines establecidos para cada uno de los programas a los que él había hecho mención.

Aunado a eso, expresa que los partidos políticos no tienen como atribución el promover el desarrollo social o el deporte, esta es la posición que guarda el Instituto Nacional Electoral, señala, ya que existen instituciones y presupuestos en la administración pública federal encargadas de dichas actividades.

La confronta necesaria de este argumento tampoco se encuentra en la demanda del recurso de apelación.

El Partido Verde Ecologista de México reitera diversas razones por las que, desde su perspectiva, era materia de objeto de partido el fomentar la cultura y la reforestación.

Sin embargo, nunca controvierte, y también por esta razón coincide en que el proyecto confirme en que no se solventó de manera suficiente la irregularidad que se le hizo notar, el hecho de que se le mencionara por la autoridad fiscalizadora que se trataba de obsequios y, que en ese contexto, no podía relacionarse con su objeto partidista, porque definitivamente no está contemplado dentro de los fines de un partido el otorgar algunos bienes bajo este concepto.

Es importante señalar, es nuestra función como Tribunal Electoral, la razón que impulsa nuestras decisiones.

En materia de fiscalización, la fiscalización automatizada, la fiscalización que hace al día, alimentada por los partidos políticos, es una realidad joven, estamos entrando en una nueva cultura de la fiscalización; los partidos políticos conocen las reglas bajo las cuales van a ser fiscalizados, sin embargo, en ocasiones también es importante que los tribunales reiteremos el por qué cuando llegan a la instancia judicial, en esta revisión, se coincide o no con la conclusión de la autoridad.

Vuelvo a señalar, aquí el punto era la obligación de registro de estas actividades, en algunos casos, inclusive, no se dio noticia de unos eventos que iba a realizar, tampoco se probó de manera suficiente que los eventos que señaló, habían sido el espacio en el cual se otorgaron diferentes objetos, entre ellos, algunos audífonos con una semilla para buscar la reforestación, en el caso unos uniformes y balones para algún equipo joven que era para fomentar el deporte.

No se comprobó tampoco que se realizaran esos eventos, y era tarea tanto el registro del gasto, como la comprobación del gasto, comprobando el foro, el espacio en el cual afirmaba se había dado esta entrega.

Pero además, la parte más trascendente respecto de esta infracción, que se comprobara que efectivamente ese gasto se justificaba por estar anclado, por estar vinculado, a un fin partidista.

Es por todas estas razones que considero que efectivamente, aun cuando se dieron razones bastas en otras ocasiones, este es un punto que ha venido siendo recurrente en otros recursos de apelación en los cuales la infracción que se ha determinado acreditada es que existe un gasto no vinculado a un objeto partidista, dejar en claro que es necesario el registro, la comprobación fehaciente e idónea del gasto y la vinculación con este objeto partidista.

Por esta razón que, siguiendo otros criterios previamente adoptados por esta Sala comparto la propuesta de la ponencia a cargo del señor Magistrado Sánchez-Cordero, sería hasta aquí mi intervención, con el resto de los asuntos también estoy de acuerdo.

¿No sé si hubiese alguna otra intervención?

Al no haber otra intervención, señora Secretaria General de Acuerdos, le pido tomar la votación, por favor.



Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Son mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias, Magistrada.

Le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

Muchas gracias a ambos.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cincuenta y cinco de este año, se resuelve:

Primero. Se revoca la resolución impugnada.

Segundo. Se ordena a la responsable que expida la credencial para votar con fotografía al actor, lo incluya en el listado nominal correspondiente y proceda en los términos precisados en este fallo.

Tercero. Bajo la condicionante expuesta en el último párrafo del apartado dos punto dos de la presente sentencia, la autoridad responsable deberá expedir al actor copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria para que pueda ejercer su derecho al voto, para ello deberá identificarse con documento oficial y entregársele los puntos resolutive certificados a los funcionarios de la mesa directiva de casilla correspondiente, quienes retendrán dicha certificación y lo harán constar en el acta respectiva.

Por otro lado, en los recursos de apelación ocho, once y veintinueve, todos de este año, se resuelve:

Único. Se confirman en lo que fue materia de impugnación los dictámenes consolidados y las resoluciones controvertidas.

En lo que respecta al recurso de apelación diecisiete de este año, se resuelve:

Primero. Se modifica la parte conducente del dictamen consolidado y de la resolución del Instituto Nacional Electoral 841/2016 del Consejo General de dicho Instituto para los efectos precisados en esta sentencia.

Segundo. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE proceda conforme a lo ordenado en el apartado de efectos de este fallo.

Señor Secretario Alfonso Roiz Elizondo, por favor le pido dar cuenta a este Pleno con los proyectos de resolución que somete a consideración la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Alfonso Roiz Elizondo: Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrados.

Se da cuenta con los proyectos de sentencia de tres recursos de apelación.

El primero, referente al expediente registrado con el número seis de este año, promovido por el Partido del Trabajo en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativa a la revisión de su informe anual de ingresos y gastos, del ejercicio dos mil quince, en relación al estado de Aguascalientes.

Al respecto, se propone modificar en lo que fue materia de la impugnación la resolución controvertida y, por tanto, ordenar a la autoridad responsable que emita una nueva resolución para los efectos siguientes:

En primer lugar, para que fije de nueva cuenta el monto de las sanciones relativas a las faltas formales, para ello deberá tomar como base el salario mínimo general de la Ciudad de México vigente durante dos mil quince, pues es ese año el que corresponde al ejercicio fiscal, sobre el que versó la revisión que motivo las sanciones impuestas.

Una vez hecho lo anterior deberá realizar la conversión a unidades de medida y actualización de dos mil dieciséis para determinar el monto final de la multa que corresponda.

Además, en la nueva resolución se deberá evaluar la supuesta falta de comprobación de los gastos de apoyo a militantes, para lo cual, es necesario que tome en cuenta que el hecho de que en los convenios presentados por el partido se haya establecido que los servicios de los afiliados se realicen de manera voluntaria, no implica que esas actividades de apoyo tengan el carácter de gratuitas.

Por otra parte, se propone determinar que fue ajustado a derecho lo referente al resto de las sanciones controvertidas al demostrarse que, no se aplicó retroactivamente la Unidad de Medida y Actualización para la imposición de sanciones por faltas sustanciales, pues la determinación de esas multas se basó en el monto involucrado y no en un salario mínimo o una unidad de medida específica.

Además, se estima que se calificaron correctamente las faltas y las cantidades de las multas, dado a que se tomaron en cuenta las circunstancias particulares del caso para la individualización correspondiente.

Y, por último, se considera que la resolución es correcta en relación a que el partido recurrente no acreditó el origen de un ingreso por doscientos cincuenta y seis mil pesos, toda vez que no presentó documentos que sirvieron para mostrar la procedencia de los recursos recibidos.

En segundo término, doy cuenta con el proyecto referente al recurso de apelación 12 de este año, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México contra la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionada con la revisión de su informe anual de ingresos y gastos del ejercicio dos mil quince, en lo relativo al estado de Tamaulipas.

Se propone confirmar la resolución impugnada, pues contrario a lo alegado por el partido, la sanción que le fue aplicada por el reporte de gastos por concepto de consumo no vinculado a un objeto partidista, se sustentó en que omitió aportar al Instituto Nacional Electoral evidencia para demostrar que los gastos reportados estuvieran relacionados con algún evento determinado; de ahí que resulte inexacta la alegada falta de exhaustividad de la resolución por no tomarse en cuenta su normatividad interna, ya que el recurrente debía llegar documentación que vinculara los gastos de consumo a alguna actividad llevada a cabo como parte de sus fines.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto relativo al recurso de apelación 33 de este año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México contra la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que lo sancionó por irregularidades en la revisión de sus informes de campaña correspondiente al proceso electoral local ordinario dos mil quince en San Luis Potosí.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

La resolución impugnada se emitió en cumplimiento de una sentencia de Sala Superior en la que se había ordenado al Consejo General del Instituto Nacional Electoral analizara los convenios de alianzas partidistas antes de imponer la sanción correspondiente.

El partido alega que la autoridad no motivó debidamente la nueva resolución al omitir tomar en cuenta que el parámetro de individualización cambió, ya que la primera vez que se le sancionó fue por omitir, presentar cinco informes de candidatos. Y en la determinación que ahora se impugna se le impone una sanción por la misma cantidad, a pesar de que ahora sólo son cuatro los informes no presentados.

Por lo cual considera que el monto de la sanción debe ser menor.

Se propone desestimar el planteamiento, porque a partir del análisis a los convenios de las alianzas partidarias la autoridad electoral advirtió correctamente que la responsabilidad de presentar los informes de campaña a los ayuntamientos correspondía a cada uno de los partidos integrantes en lo individual, atendiendo al porcentaje aportado por cada candidato.

De esta manera, la sanción aplicable al recurrente se incrementó, ante lo cual la autoridad responsable correctamente sostuvo que debía mantener la multa original, ya que de otra forma causaría un perjuicio al partido.

Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, señor Secretario.

No sé si hubiera intervenciones por parte de ustedes, Magistrados.

Si no las hubiera, me referiré brevemente al recurso de apelación seis de dos mil diecisiete del cual se propone la modificación por dos aspectos del dictamen y resolución controvertidos.

El promovente es el Partido del Trabajo y en la revisión de sus informes de ingresos y gastos correspondientes a dos mil quince se determinaron la imposición de distintas sanciones.

Concretamente el proyecto propone declarar fundados dos agravios. El primero, la indebida determinación de sancionarlo con base a las unidades de medida y actualización y no al salario mínimo vigente, en el entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México, respecto de informes de dos mil quince, toda vez que la reforma al artículo ciento veintitrés, apartado A, fracción VI, párrafo primero de la Constitución Federal que se publica en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, pues efectivamente es posterior a la fiscalización que tuvo lugar en dos mil quince y a los informes que rinde en dos mil quince, de tal manera que el criterio establecido de que por la Comisión de faltas formales se podrían aplicar sanciones con base en UMAS o unidades de medidas y actualización y ya no del salario mínimo vigente en el entonces distrito federal, hoy Ciudad de México no le era aplicable a un ejercicio de fiscalización de dos mil quince.

Por lo tanto, el efecto de la modificación en este sentido, por estimarse inexacta la motivación de la autoridad será para que se calcule, en su caso, la sanción que corresponda considerando el salario mínimo vigente en dos mil quince.

El apartado en el que quiero hacer hincapié, en el cual también consideramos necesario el dictado de una nueva resolución y de una motivación distinta a la que dio la autoridad responsable es en lo referente al apartado en el que determina una omisión de comprobar gastos de apoyo a sus militantes.

Muy brevemente, la Unidad Técnica de Fiscalización detecta diversos gastos bajo el concepto de apoyo a militantes, por la cantidad de un millón ciento veintiséis mil

cuatrocientos ochenta y cuatro pesos con treinta y nueve centavos, de los cuales afirma que no se contaba con el soporte documental correspondiente.

En atención a advertir esta irregularidad requiere, garantizando el derecho de audiencia del partido político dentro del propio proceso de fiscalización, requiere al Partido del Trabajo para que le presente específicamente lo siguiente:

Le requiere que presente contratos de prestación de servicios, copias de credencial de elector y recibos de los militantes, a quienes haya brindado el apoyo a las actividades del partido, me refiero a la conclusión ocho de la resolución impugnada.

¿Qué es lo que responde el partido político? Le aporta la documentación que le es pedida. Le aporta, debemos decir, estos contratos de prestación de servicios, le aporta diversas copias de credencial de elector y recibos.

Pese a ello, la autoridad fiscalizadora estima insuficiente para justificar ese gasto y señala que la razón de ello es porque habiendo visto los convenios de prestación de servicios, advierte que en ellos obra una cláusula en la que se dice: los militantes afiliados y simpatizantes participaron o participarán en forma personal y voluntaria; para la autoridad fiscalizadora la expresión de participación voluntaria la asimila a una participación gratuita u onerosa, esto es, interpreta el concepto de participación personal y voluntaria y señala que al ser voluntaria ello se traduce en que no será posible el pago de apoyos.

Con base en esto, que considera insatisfecha la solventación que pretende el partido político y establece la sanción.

El partido político en esta instancia, en el recurso de apelación considera que fue incorrecta la motivación y la conclusión a la que llega y que, en efecto, se probaba el gasto por apoyo a militantes y que el gasto además no se trataba por decirse en una cláusula textualmente o por utilizar la palabra “aportación personal y voluntaria” de una aportación gratuita u onerosa, gratuita, perdón, versus onerosa, lo que dice es que cuidó que en estos convenios se liberara de cualquier forma de entendimiento en que se establecía una relación de carácter laboral, y por ello en la cláusula cuarta y la quinta, que sugiere se debió de haber interpretado de manera armónica por la autoridad hacía tal aclaración.

Revisados estos convenios, efectivamente, la cláusula cuarta de estos convenios en todos es similar, dice lo siguiente: “El partido, de conformidad con la disponibilidad de la prerrogativa estatal que reciba de parte del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; asimismo, de conformidad con las actividades políticas realizadas por el militante y/o afiliado y/o simpatizante del Partido del Trabajo, podrá otorgar apoyos para en o como cumplimiento de las actividades mencionadas”.

En la cláusula quinta, es decir, la cláusula siguiente dice: ambas partes, esto es, el partido político, en su caso, el militante, el simpatizante o el afiliado, establecen que en virtud de tratarse de un instituto político nacional en el cual sus militantes afiliados y simpatizantes participan en forma personal y voluntaria, además que en el ejercicio de sus actividades políticas se encuentran consideradas en el artículo treinta y cinco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como prerrogativas de los ciudadanos.

En consecuencia, en ningún momento la militancia, afiliados y simpatizantes del Partido del Trabajo generan derechos laborales.

Hace alusión, y lo hace correctamente a lo que dispone el artículo ciento treinta y cuatro, párrafo primero, del Reglamento de Fiscalización, el cual establece justamente la posibilidad de que los partidos políticos realicen gastos para otorgar reconocimientos a los militantes por su participación en actividades de apoyo electoral.

De tal manera que, entendidos armónicamente la disposición del Reglamento de Fiscalización, el artículo ciento treinta y cuatro, párrafo primero, y las cláusulas de los convenios que suscribió justamente para formalizar el otorgamiento de apoyos, en su caso, por participaciones en apoyo electoral al partido; lo que buscó fue señalar que



no se trataba de algún ejercicio de apoyo que hubiese sido coercitivo o que se tratara de una contratación de tipo laboral.

Pero dentro de la misma literalidad de las cláusulas dejó a salvo la posibilidad de efectivamente entregar estos apoyos que están reconocidos como viables en el Reglamento de Fiscalización al que me he referido.

Es en este sentido que a juicio de esta Sala Regional esa expresión, la expresión “participación personal y voluntaria” tendía a respetar los derechos políticos de la militancia, y lo que pretendía era desmarcar al partido político de cualquier vínculo laboral, pero no implicaba en forma alguna que el servicio se hubiese brindado de manera gratuita o que no haya un motivo o una justificación para otorgar el referido reconocimiento o apoyo a la militancia, máxime cuando precisamente la cláusula cuarta especifica que se podría brindar ese apoyo.

Por tal motivo es que, en la propuesta no se coincide con la interpretación que hace el INE, en cuanto a que los servicios de los militantes, al señalarse que son voluntarios, se brindan sin necesidad o sin justificarse el otorgamiento de un apoyo o bien, que pudieran por ese sentido considerarse como apoyos gratuitos.

El texto mismo de las cláusulas del convenio llevan, en nuestra opinión, a un escenario de posibilidad de pago por este concepto de apoyos y, en consecuencia, la propuesta que se somete a su consideración señores Magistrados es modificar para el efecto de que, el Consejo General del INE emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en cuanto a estos dos puntos a los que nos hemos referido, en tratándose de las faltas formales y su consecuencia jurídica, la aplicación en su caso, del salario mínimo vigente en dos mil quince, en el entonces Distrito Federal.

Y en la segunda cuestión, respecto a la indebida motivación en cuanto a la comprobación de gastos de apoyos a militantes, que dejando de lado o abandonado esta primera interpretación de que, el hecho de que en las cláusulas se hable de aportaciones personales y voluntarias no se traduce, no se traduce necesariamente en que sean aportaciones gratuitas y, en su caso, vuelva a emitir la conclusión que estime, conforme a Derecho, pero dejando, como hemos reiterado, de lado la interpretación de gratuidad por la mención de la palabra “voluntaria” en dichas cláusulas.

Por mi parte, esa sería mi intervención.

No sé si hubiese alguna otra intervención de parte de alguno de ustedes, señores Magistrados.

Adelante, Magistrado Sánchez-Cordero.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Magistrada, en este asunto, solamente para reiterarle que estoy a favor de la propuesta.

Yo quisiera enfocar mi intervención en el recurso de apelación doce de este año, que también es de su ponencia.

Únicamente para señalar lo siguiente, en este caso, la propuesta que usted somete a la consideración de este Pleno, lo que está estableciendo es que está confirmando la resolución del Instituto Nacional Electoral respecto de la omisión de un partido político, de aportar documentos para relacionar los gastos que efectuó por concepto de consumo con algún evento o actividad del partido, no me detengo más en este punto, sino únicamente para señalar que este es un concepto de agravio que ha sido reiterado en muchos de los asuntos que hemos resuelto después del acuerdo general de la Sala Superior, en el cual nos delega la facultad para decidir este tipo de asuntos.

Solamente para reiterar lo que inicié diciendo en mi pasada intervención y es: el Sistema Integral de Fiscalización que es un sistema nuevo, si lo podemos catalogar de esa manera, requiere de la coadyuvancia de los partidos políticos para ser más eficiente, por eso, el propio Instituto Nacional Electoral, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización que está supervisada por la Comisión de Fiscalización y

posteriormente por el Consejo General, lo que hacen es requerir a los partidos políticos cierta información para el efecto de subsanar los errores y omisiones.

Esto es, los partidos políticos junto con la autoridad van entramando los comprobantes de los recursos que han ido utilizando a lo largo del tiempo. Es una autoridad electoral que cuenta con diversos mecanismos para allegarse de los elementos para comprobar que los gastos reportados por los partidos políticos se observe en la normativa electoral, sino se apoya en ellos.

Por eso, nuestra función jurisdiccional tiene que ser sumamente acuciosa en ello y tomar en cuenta precisamente el hecho de que los partidos políticos y los propios candidatos coadyuvan en la formación de esta información.

Por ello, celebro la óptica desde la cual hemos tratado de resolver este cúmulo de recursos de apelación que están relacionados con la fiscalización de los partidos políticos; porque creo que es importante reiterarle a la sociedad que las autoridades electorales están sumamente comprometidas, no solamente las autoridades, sino también todos los actores políticos deben comprometidos con transparentar el gasto.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Magistrado Sánchez-Cordero.

Si no hubiera más intervenciones, le pedimos a la Secretaria General de Acuerdos tomar la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de las propuestas en sus términos.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Como si fueran más.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, a favor de todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a ambos.

En consecuencia, en el recurso de apelación seis de este año, se resuelve:

Primero. Se modifica, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, en los términos precisados en la sentencia.

Segundo. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que dicte nueva resolución, siguiendo lo establecido en el apartado de efectos de esta ejecutoria.

Por otra parte, en relación a los recursos de apelación doce y treinta y tres, ambos de este año, se resuelve:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Único. Se confirman, en lo que fue materia de impugnación, las resoluciones recurridas.

Señores Magistrados, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las doce horas con cuarenta y seis minutos se da por concluida.

Tengan todas y todos, muy buena tarde.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Para los efectos legales procedentes, firma la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.